



De resultas de haber librado la Chancillería de Valladolid una Provision contra el Auditor de Guerra de la Provincia de Castilla la Vieja, para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor que fué del Alcalde ordinario de la Villa de San Cebrian de Castrotorafe, en una causa criminal contra un paisano, representó el Capitan General de la misma Provincia quejándose de que la citada Provision está dirigida á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces de qualquiera condicion que sean, usando en su final de las voces Os mandamos &c. Que con ella fue requerido para que la cumplimentase contra el expresado Auditor, que goza indubitablemente del fuero Militar, y por consiguiente que debió exhortarle no con voces preceptivas y conminatorias de penas, sino con las deprecativas y de estilo, siendo muy ofensivo á su jurisdiccion se le confundiese con qualesquiera Jueces, y muy reparable que la Sala trate del modo dicho á un Juez militar qual es el Auditor de Guerra; quien representó al mismo tiempo solicitando se mandase rever la causa en qualquiera Tribunal, y que se declarase si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la Chancillería en iguales casos, aunque las Provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente.

Enterado S. M. de todo se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido Auditor está sujeto á la Chancillería de Valladolid en la causa de que se queja, por haber delinquido como Aboga-

do : que debe recurrir á ella si se siente agraviado , y en caso de que no le oiga , usar de los recursos que le permiten las leyes por la via correspondiente ; y que para cortar de raiz altercados , se observen por punto general las reglas siguientes :

Primera : Que en las causas civiles ó criminales , cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria , siempre que los Jueces inferiores de esta , ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares , deben mirar y tratar á sus Jueces naturales como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos , ó sus bienes , con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

Segunda : Que por consiguiente para citarlos , emplazarlos , embargar , vender , y hacer pago con sus bienes ; y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos , y de Tribunal superior á otro igual , certificaciones de los proveidos , ó que las Provisiones se remitiesen á los Xefes ó Fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxíliatoria correspondiente , se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias y exhortos con los insertos necesarios ; y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos , con los que se remitan los competentes documentos , quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios , ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto , ó proveido del Tribunal , con lo que podrá acudir al Juzgado Militar para su cumplimiento.

Tercera : Que dichos autos ó proveidos , aunque sean

de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Xefes Militares, que son enteramente independientes, y sí deben entenderse con las partes y sus bienes.

Quarta: Que en los casos en que se presenten á los Jueces Militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la jurisdiccion Ordinaria, no detengan el curso de la Justicia, ántes bien les den el mas puntual y exácto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cavilosidad, ó fines particulares, además de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion á su exceso.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 7 de Marzo de 1796.

Los Tribunales superiores, no deben conocer voces presc-
tas y conminatorias contra los Xefes Militares, que son
entramente independientes, y al deben entenderse con las
partes y sus fines.

Quarta: Que en los casos en que se presenten á las
Justicias Militares dichos expedientes, exportos, certifi-
cados, papeles de oficio, y otros de que el conocimiento
es de la jurisdiccion Ordinaria, no obstante el curso de
las Justicias, antes bien los deva el Jefe puntual y exacto
cumplimiento en la inteligencia de que los que faltasen á
esta obligacion por cualquier ó fines particulares, no
mas de incurrir en el desagrado de S. M., serla castig-
ada con preparacion á su execucion.

La comunicacion N. de Real orden para su intelligen-
cia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde
á N. muchas años. Aranjuez y de Mexico de 1796.